



Lima, de junio de 2009

Resolución S.B.S.

N° - 2009

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 del 19 de noviembre de 2008 se aprobó el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, resulta necesario realizar precisiones e introducir modificaciones en el nuevo Reglamento, con la finalidad de ajustar prudencialmente algunos parámetros que permitan una mayor dinámica en el sector financiero, sin perjuicio de su seguridad y transparencia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, conforme a lo siguiente:

1. Sustitúyase el numeral 3 Factores de Conversión Crediticios (FCC) de los Créditos Indirectos, conforme al siguiente texto:

“3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se tomarán los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo a lo siguiente:



a) Confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel	20%
b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de hacer y no hacer	50%
c) Emisiones de avales, cartas de crédito de importación y cartas fianzas no incluidas en el literal "b)", y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal "a)", así como las aceptaciones bancarias	100%
d) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas	0%
e) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores	100%"

2. Sustitúyase el numeral 4.1 Créditos Corporativos, conforme al siguiente texto:

"4.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/. 200 millones de Nuevos Soles en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros anuales auditados más recientes del deudor.

En caso las ventas anuales del deudor fuesen no mayores a S/. 200 millones de Nuevos Soles durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas. Asimismo, si el deudor no cuenta con estados financieros anuales auditados, los créditos serán reclasificados como a grandes empresas.

Adicionalmente, se considerarán como corporativos a los créditos soberanos, a los créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a empresas de seguros, a administradoras privadas de fondos de pensiones; así como los financiamientos a patrimonios autónomos, incluyendo vehículos de propósito especial y patrimonios fideicomitidos."

3. Sustitúyase el numeral 4.2 Créditos a Grandes Empresas, conforme al siguiente texto:

"4.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- Ventas anuales mayores a S/. 20 millones de Nuevos Soles pero no mayores a S/. 200 millones de Nuevos Soles en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros más recientes del deudor.*
- El deudor ha mantenido vigentes emisiones de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales en el último año.*

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/. 200 millones de Nuevos Soles durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos corporativos, siempre que se cuente con estados financieros anuales auditados. Asimismo, si las ventas anuales del deudor



disminuyesen a un nivel no mayor a S/. 20 millones de Nuevos Soles durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a medianas empresas”.

4. Sustitúyase el numeral 4.3 Créditos a Medianas Empresas, conforme al siguiente texto:

“4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300,000 Nuevos Soles (o su equivalente en moneda extranjera) en los últimos seis (6) meses y ventas anuales no mayores a S/. 20 millones de Nuevos Soles. El nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/. 20 millones de Nuevos Soles durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese mantenido vigente alguna emisión en el mercado de capitales en el último año, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, dependiendo del nivel de ventas que alcance. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero fuese no mayor a S/. 300,000 Nuevos Soles por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300,000 Nuevos Soles en los últimos seis (6) meses. El nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia. En caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, se redujera posteriormente por debajo de los S/. 300,000 Nuevos Soles por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos de consumo revolviente o no-revolviente, según corresponda.”

5. Sustitúyase el numeral 4.4 Créditos a Pequeñas Empresas, conforme al siguiente texto:

“4.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20,000 Nuevos Soles pero no mayor a S/. 300,000 Nuevos Soles (o su equivalente en moneda extranjera) en los últimos seis (6) meses. Dicho nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia.

En caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero excediese posteriormente los S/. 300,000 Nuevos Soles por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 20,000 Nuevos Soles por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse a créditos a microempresas.”



6. Sustitúyase el numeral 4.5 Créditos a Microempresas, conforme a lo siguiente:

“4.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20,000 Nuevos Soles (o su equivalente en moneda extranjera) en los últimos seis (6) meses. Dicho nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia.

En caso el endeudamiento total en el sistema financiero del deudor excediese posteriormente los S/. 20,000 Nuevos Soles, por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.”

7. Sustitúyase el primer párrafo del numeral 4.6 Créditos de Consumo Revolvente, conforme al siguiente texto:

“Son aquellos créditos otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, es no mayor a S/. 300,000 Nuevos Soles (o su equivalente en moneda extranjera) en los últimos seis (6) meses. Dicho nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia. En este tipo de crédito se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.”

8. Sustitúyase el primer párrafo del numeral 4.7 Créditos de Consumo No-Revolvente, conforme al siguiente texto:

“Son créditos otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, es no mayor a S/. 300,000 Nuevos Soles (o su equivalente en moneda extranjera) en los últimos seis (6) meses. Dicho nivel de endeudamiento deberá corresponder a los últimos seis (6) reportes crediticios consolidados remitidos por la Superintendencia. En este tipo de crédito no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.”

Artículo Segundo.- Modifíquese el Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, conforme a lo siguiente:

1. Sustitúyase en el numeral 2.1. Tratamiento General el párrafo 7 conforme a lo siguiente:

“Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero, excepto los créditos de consumo, serán considerados como créditos con garantías, debiéndose tomar en cuenta la calidad de los bienes dados en arrendamiento financiero y la valuación de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.



2. Sustitúyase en el numeral 2.1. Tratamiento General el párrafo 8 conforme a lo siguiente:

“Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo y empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, instrumentada en (i) fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) pólizas de caución o seguro de crédito, (iv) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, (v) derivados crediticios (únicamente total return swap y credit default swap); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por el estado, el requerimiento de provisiones corresponderá a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se deberá usar los criterios señalados en el Capítulo II del presente Reglamento.”

3. Sustitúyase en el numeral 2.1. Tratamiento General, los párrafos 10 y 11 referidos a créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a descuento por planilla de remuneraciones, conforme a lo siguiente:

“Asimismo, para los créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenio de descuento por planilla de remuneraciones, la empresa podrá constituir las provisiones de acuerdo a los porcentajes señalados en la Tabla 3 del presente numeral, siempre y cuando dichos convenios se consideren elegibles, para lo cual deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El empleador que efectúa el descuento debe encontrarse en clasificación Normal al menos por los últimos 3 meses o ser instituciones del sector público cuyo presupuesto dependa directamente del tesoro público. De no contar el empleador con clasificación crediticia, la institución financiera deberá evaluarlo y otorgarle una clasificación;*
- b) En el convenio se estipula que la empresa del sistema financiero tiene primera preferencia de pago frente a otros acreedores o cuenta con garantía del empleador;*
- c) El convenio o la operativa implementada para el mismo, asegura que la relación cuota/ingreso máxima admisible para el otorgamiento de los créditos no representa más del 30%, considerando el ingreso neto mensual (sueldo bruto menos descuentos de ley) del trabajador; y,*
- d) El comité de riesgos u órgano que cumpla dicha función aprueba su condición de elegible, confirmando que el convenio correspondiente cumple con las 3 condiciones señaladas anteriormente.*

Adicionalmente, para que los créditos otorgados en el marco de dichos convenios elegibles puedan acogerse a este tratamiento preferencial, deberán encontrarse al día en sus pagos.”

Artículo Tercero.- Modifíquese el numeral 3 Valuación de Garantías del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, conforme a lo siguiente:

Sustitúyase el numeral 3.3 conforme a lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PROYECTO

“3.3 Los bienes dados en garantía serán valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia. Dicho requisito es obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.10.1, 3.10.2, literal h) del numeral 3.10.3 y literal a) del numeral 3.10.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.10.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías.”

Artículo Cuarto.- Incorpórese como Tercera Disposición Final y Transitoria lo siguiente:

*“**TERCERA.-** Esta Superintendencia establecerá los lineamientos específicos, así como las normas reglamentarias, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento para las derramas.”*

Artículo Quinto.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones